



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

TOMO CXXIX

Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 10 de Mayo de 1980

Número 57

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL COMISION FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO mediante el cual se otorga el certificado de registro definitivo en favor del Partido Demócrata Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Comisión Federal Electoral. México, D. F.

La Comisión Federal Electoral, en su sesión celebrada el 31 de agosto de 1979, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución General de la República, 34, 82 fracción III de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 29 del Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, expidió al Partido Demócrata Mexicano, el certificado de registro definitivo, por haber obtenido en la elección de Diputados Federales celebrada el domingo 10. de julio de 1979, el 2.040/o (dos punto cero cuatro por ciento) de la votación general emitida en el país, conforme a los resultados finales de esta elección, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 31 de agosto de 1979, una vez calificadas estas elecciones por el Colegio Electoral de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo que se publica, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 29 de la Ley Federal y del Reglamento de la materia y para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución General de la República y en los artículos 26 y 36 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

México, D. F., a 5 de septiembre de 1979. El C. Comisionado Secretario, Not. Públ. Lic. Alfonso Román Talavera. Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga el certificado de registro definitivo en favor del Partido Socialista de los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Comisión Federal Electoral. México, D. F.

La Comisión Federal Electoral, en su sesión celebrada el 31 de agosto de 1979, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución General de la República, 34, 82 fracción III de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 29 del Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, expidió al Partido Socialista de los Trabajadores el certificado de registro definitivo, por haber obtenido en la elección de Diputados Federales celebrada el domingo 10. de julio de 1979, el 2.020/o (dos punto cero dos por ciento) de la votación general emitida en el país, conforme a los resultados finales de esta elección, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 31 de agosto de 1979 una vez calificadas estas elecciones por el Colegio Electoral de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo que se publica, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 29 de la Ley Federal y del Reglamento de la materia y para los efectos de lo dispuesto en el úl-

TOMO CXXIX Toluca de Lerdo, Méx., Sábado 10 de Mayo de 1980 Número 57

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

COMISION FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO mediante el cual se otorga el certificado de registro definitivo en favor del Partido Demócrata Mexicano. 1

ACUERDO Mediante el cual se otorga el certificado de registro definitivo en favor del Partido Socialista de los Trabajadores 1

ACUERDO mediante el cual se otorga el certificado de registro definitivo en favor del Partido Comunista Mexicano. 3

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO que modifica el que determina la Organización y Funcionamiento de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Comercio y delega facultades en sus funcionarios. 3

ACUERDO por el cual se fijan los precios mínimos de garantía al productor de leche fresca y los precios máximos al comerciante y al público consumidor de leche pasteurizada, pasteurizada preferente, pasteurizada preferente extra y pasteurizada semidescremada. 5

ACUERDO que adiciona el diverso publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de mayo de 1979, relativo a las mercancías comprendidas en las fracciones 29.05.A.999, 29.06.A.999 y los demás cuya importación temporal requiere permiso previo de la Secretaría de Comercio 9

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se reforma el punto primero del diverso por el que se modificó la estructura de la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal. 10

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que adscribe a la Subsecretaría de Fomento Industrial, la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología y delega facultades en los funcionarios que en el propio Acuerdo se señalan 11

OFICIO por el que se autorizan las reformas a diversos artículos de los estatutos que rigen el funcionamiento de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones. 12

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR No. 343-I-4-20, por el que se dan a conocer los valores a que se refieren los artículos 27 fracción XII y 49, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 17

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

BASES para la designación de Representantes de los trabajadores y de los patrones en los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento en las ramas industriales o actividades económicas que se citan y reglas a que se sujetará la organización y funcionamiento de los mismos 18

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

REGLAMENTO de Talleres Aeronáuticos 22

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de Promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. 25

OFICIO por el que se comunica el nombramiento a favor de Richard V. Davis, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los E.U.A., en la Cd. de México, con jurisdicción en los Estados de Chiapas, Guerrero, etc 27

OFICIO por el que se comunica el nombramiento a favor de Thomas F. Murphy, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los E.U.A., en la Cd. de México, con jurisdicción en el Distrito Federal y los Estados de Chiapas, Guerrero, etc. 27

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

ACUERDO por el que se autoriza la constitución de un fideicomiso para el turismo obrero 28

timo párrafo del artículo 41 de la Constitución General de la República y en los artículos 26 y 36 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

México, D. F., a 5 de septiembre de 1979.—El C. Comisionado Secretario, Not. Públ. Lic. **Alfonso Román Talavera**.—Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga el certificado de registro definitivo en favor del Partido Comunista Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Federal Electoral.—México, D. F.

La Comisión Federal Electoral, en su sesión celebrada el 31 de agosto de 1979, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución General de la República, 34, 82 fracción III de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 29 del Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, expidió al Partido Comunista Mexicano, el certificado de registro definitivo, por haber obtenido en la elección de Diputados Federales celebrada

el domingo 1o. de julio de 1979, el 4.87% (cuatro punto ochenta y siete por ciento) de la votación general emitida en el país, conforme a los resultados finales de esta elección, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 31 de agosto de 1979, una vez calificadas estas elecciones por el Colegio Electoral de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo que se publica, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 29 de la Ley Federal y del Reglamento de la materia y para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución General de la República y en los artículos 26 y 36 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

México, D. F., a 5 de septiembre de 1979.—El C. Comisionado Secretario, Not. Públ. Lic. **Alfonso Román Talavera**.—Rúbrica.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 6 de Septiembre de 1979, No. 4)

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO QUE MODIFICA EL QUE DETERMINA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y DELEGA FACULTADES EN SUS FUNCIONARIOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO QUE MODIFICA EL QUE DETERMINA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y DELEGA FACULTADES EN SUS FUNCIONARIOS.

Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 4o. del Acuerdo que determina la organización y funcionamiento de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Comercio y delega facultades en sus funcionarios, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 21 de agosto de 1978 por lo que hace a la jurisdicción de las Delegaciones Federales que a continuación se indican, la que quedara en los siguientes términos:

Delegación	Municipios
ACAPULCO, GRO.	Acapulco de Juárez, Atzac de Alvarez, Avutla de los Libres, Azovul, Benito Juárez, Coahuayutla de Guerrero, Copala, Coyuca de Benitez, Cuajinicuilapa, Cuantepec, Florencio Villarreal, Igualapa, José Azueta, La Unión, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecomanapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.
CANCUN Q. ROO	Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.
COATZACOALCOS, VER.	Acavucan, Catemaco, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Isla, Ixhuatlán de Sureste, Jaltipan de Morelos, Jesús

Delegación	Municipios
LAZARO CARDENAS. MICH.	Cáranza, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Oluta, Oteapan, Pajapan, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Soconusco, Sayula, So-teapan, Texistepec y Zaragoza.
LEON, GTO.	Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Buenavista, Coahuacán, Coahuayana, Chinicuilá, Churumeo, Gabriel Zamora, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Mujica, Paracuaro, Tepalcatepec y Tumbiscatio de Ruiz.
NUEVO LAREDO, TAM.	Abasco, Ciudad Manuel Doblado, Cuerámbaro, Irapuato, Leon, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, San Felipe, San Francisco del Rincón y Silao.
PIEDRAS NEGRAS. COAH.	Guerrero, Mier y Nuevo Laredo.
POZA RICA, VER.	Allende, Guerrero, Hidalgo, Juárez, Morelos, Muzquilar, Nava, Nueva Rosita, Piedras Negras, Progreso, Sabinas y Villa Unión.
REYNOSA, TAM.	Cazones, Coatzacoatlán, Coahuacán, Coxquihui, Coyutlán, Chumatlán, Espinal, Gutiérrez Zamora, Filomeno Mata, Martínez de la Torre, Mecatlán, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tecolulia, Tihuatlán y Zozocolco.
TANCO DE ALARCON, GRO.	Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Miguel Alemán, Reynosa y Río Bravo.
TUXPAN, VER.	Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Buenavista de Cuellar, Cocula, Copalillo, Cuetzalá del Progreso, Cutzamalá de Pinzón, Coyuca de Catalán, General Canuto A. Neri, Huitzuco, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pedro Ascension Alquisiras, Pilcaya, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Taxco, Teloloapan, Tepicoculco de Trujano, Tetipac, Tlalchapa, Tlapachua y Zirándaro.
	Amatlán, Benito Juárez, Cerro Azul, Citlaltepec, Chalma, Chiconamel, Cuicatlan, Chumampa de Gorozitza, Chontla, Huayacocotla, Ixcatepec, Ihuatlán, Llamatlán, Naranjal, Ozuluama, Pánuco, Plátón Sánchez, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiabua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Teayo, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tuxpan, Zacaucapan y Zontecomatlán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Las Delegaciones no comprendidas en este Acuerdo seguirán conservando la jurisdicción señalada en el artículo 4o. del Acuerdo que determina la organización y funcionamiento de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Comercio y delega facultades en sus funcionarios, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 21 de agosto de 1978.

México, D. F., a 30 de agosto de 1979.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 17 de Septiembre de 1979, No. 11, 1a. Sección)

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS MÍNIMOS DE GARANTIA AL PRODUCTOR DE LECHE FRESCA Y LOS PRECIOS MÁXIMOS AL COMERCIANTE Y AL PÚBLICO CONSUMIDOR DE LECHE PASTEURIZADA, PASTEURIZADA PREFERENTE, PASTEURIZADA PREFERENTE EXTRA Y PASTEURIZADA SEMIDESCREMADA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS MÍNIMOS DE GARANTIA AL PRODUCTOR DE LECHE FRESCA Y LOS PRECIOS MÁXIMOS AL COMERCIANTE Y AL PÚBLICO CONSUMIDOR DE LECHE PASTEURIZADA, PASTEURIZADA PREFERENTE, PASTEURIZADA PREFERENTE EXTRA Y PASTEURIZADA SEMIDESCREMADA.

Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 14, 15 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 2o., 7o. y 8o. del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de esta Ley modificado por Decreto del 20 de octubre de 1977, así como el artículo 4o. Transitorio de este último Decreto y el Acuerdo que determina los productos respecto de los cuales se deberá indicarse precio e ingredientes del 5 de junio de 1979 y

CONSIDERANDO

Que la leche es un artículo de consumo generalizado importante en la alimentación de la población, fundamentalmente de la infantil.

Que este producto, conjuntamente con el huevo de gallina, representa la fuente más económica del consumo de proteínas de origen animal.

Que actualmente existe un déficit en la producción de leche a nivel nacional y es conveniente estimularla a fin de que se ofrezcan mayores volúmenes y exista suficiente disponibilidad en el mercado.

Que el actual nivel de precios de este producto fue establecido hace más de dos años y los costos de producción se han elevado considerablemente en este periodo, particularmente los forrajes que implican en el uso de la tierra con productos a los que se le ha aumentado los precios de garantía o bien con otros que sin tener este tipo de precios, resultan más rentables como el algodón y las hortalizas.

Que resulta prioritario para el país la elevación de la producción de alimentos y, al mismo tiempo, atenuar los niveles de inflación, propios de la economía mundial y nacional por lo que, en este caso, únicamente se aumentan los precios de la leche en lo mínimo necesario para no desestimular esta actividad.

Que los sectores interesados han adquirido compromisos para llevar a cabo una serie de medidas colaterales que tiendan a mejorar y la comercialización de la leche, dentro de las que se encuentran: creación de centros ganaderos; creación de nuevas cuencas lecheras; ampliación de las campañas sanitarias; organización de los ganaderos que les permitan una producción más eficiente y una participación en los aspectos industriales y de comercialización del producto.

Que en el seno de la Comisión Nacional de Precios, en las que participan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes y Trabajo y Previsión Social, así como la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor manifestaron su conformidad con la necesidad de elevar los actuales precios de la leche dada y su fluida comercialización, permitiendo ordenar el mercado y evitar que se lesione particularmente a los grupos de más bajos ingresos.

Que para determinar los precios de la leche, esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha realizado, por su parte, estudios e investigaciones de costos de producción, distribución y comercialización de este producto, tomando en cuenta la utilidad razonable que debe reconocerse, motivo por el cual he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se fijan los siguientes precios por litro para la leche cruda, de productor a plantas pasteurizadoras, entregada en establo, de acuerdo con las siguientes zonas y calidades:

ZONA	CALIDADES DE LECHE DESTINADA A				
	Pasteurizada		Pasteurizada Preferente		Pasteurizada Preferente Extra
	No Enfriada	Enfriada	No Enfriada	Enfriada	Enfriada
I	\$ 4.97	\$ 5.09	\$ 5.21	\$ 5.33	\$ 5.81
II	5.34	5.46	5.58	5.70	6.18
III	5.39	5.51	5.63	5.75	6.23
IV	5.54	5.66	5.78	5.90	6.38
V	5.82	5.94	6.06	6.18	6.66
VI	5.94	6.06	6.18	6.30	6.78

SEGUNDO.—Las zonas a que se refiere el artículo anterior quedan integradas por las siguientes entidades federativas, municipios y regiones:

Zona	Entidades Federativas, Municipios y Regiones
I	Estados de Campeche, Chiapas y Tabasco, Sur del Estado de Veracruz, Región Istmica del Estado de Oaxaca y Región Huasteca.
II	Estados de Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Veracruz, excepto regiones Huasteca y Sur; Región de los Altos de Jalisco y Región Lagunera.
III	Estados de Aguascalientes, Coahuila, excepto Región Lagunera y los municipios de Piedras Negras y Ciudad Acuña, Chihuahua, excepto municipios de Cd. Juárez, Estado de México, Morelos, Guanajuato, Hidalgo, excepto Región Huasteca, Jalisco, excepto Región de los Altos, Querétaro, Puebla, San Luis Potosí, excepto Región Huasteca, Tlaxcala, Tamaulipas, excepto Región Huasteca y los municipios de Nuevo Laredo, Matamoros y Reynosa, Zacatecas y área rural del Distrito Federal.
IV	Estados de Colima, Durango, excepto Región Lagunera, Nayarit y Oaxaca, excepto Región Istmica; municipios de Matamoros y Reynosa, Tama.
V	Municipios de Ciudad Juárez y Nuevo Laredo, Tama.
VI	Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Sinaloa, Sonora, Quintana Roo y Yucatán y los municipios de Piedras Negras y Ciudad Acuña, Coahuila.

TERCERO.—Los precios de venta de leche de las diversas calidades, al comerciante detallista entregada en su expendio, así como los precios de venta al público en expendio, se fijan en los siguientes términos:

A.—LECHE PASTEURIZADA

Zona	Precio por litro al comerciante			Precio por litro al público		
	ENVASES			ENVASES		
	Cristal retornable	Poliétileno desechable	Cartón desechable	Cristal retornable	Poliétileno desechable	Cartón desechable
1	\$ 6.17	\$ 6.47	\$ 6.77	\$ 6.50	\$ 6.80	\$ 7.10
2	6.39	6.69	6.99	6.70	7.00	7.30
3	6.57	6.87	7.17	6.90	7.20	7.50
4	6.71	7.07	7.27	7.10	7.40	7.60
5	6.77	7.07	7.37	7.10	7.40	7.70
6	6.97	7.27	7.57	7.30	7.60	7.90
7	7.17	7.47	7.77	7.50	7.80	8.10
8	7.67	7.97	8.17	8.00	8.30	8.50

B.—LECHE PASTEURIZADA PREFERENTE

Zona	Precio por litro al comerciante ENVASES			Precio por litro al público ENVASES		
	Cristal retornable	Poliétileno desechable	Cartón desechable	Cristal retornable	Poliétileno desechable	Cartón desechable
1	\$ 6.37	\$ 6.67	\$ 6.97	\$ 6.70	\$ 7.00	\$ 7.30
2	6.67	6.97	7.27	7.00	7.30	7.60
3	6.77	7.07	7.37	7.10	7.40	7.70
4	6.91	7.27	7.47	7.30	7.60	7.80
5	6.99	7.29	7.59	7.30	7.60	7.90
6	7.27	7.57	7.87	7.60	7.90	8.20
7	7.37	7.67	7.97	7.70	8.00	8.30
8	7.87	8.17	8.37	8.20	8.50	8.70

C.—LECHE PASTEURIZADA PREFERENTE EXTRA

Zona	Precio por litro al comerciante ENVASES		Precio por litro al público ENVASES	
	Cristal retornable	Cartón desechable	Cristal retornable	Cartón desechable
1	\$ 7.07	\$ 7.67	\$ 7.40	\$ 8.00
2	7.37	8.07	7.70	8.40
3	7.47	8.17	7.80	8.50
4	7.64	8.25	8.00	8.60
5	\$ 7.67	\$ 8.37	\$ 8.00	\$ 8.70
6	8.07	8.67	8.40	9.00
7	8.17	8.77	8.50	9.10
8	8.67	9.27	9.00	9.60

D.—LECHE PASTEURIZADA SEMIDESCREMADA

Zona	Precio por litro al comerciante ENVASES			Precio por litro al público ENVASES		
	Cristal retornable	Poliétileno desechable	Cartón desechable	Cristal retornable	Poliétileno desechable	Cartón desechable
1	\$ 5.87	\$ 6.17	\$ 6.47	\$ 6.20	\$ 6.50	\$ 6.80
2	6.17	6.47	6.77	6.50	6.80	7.10
3	6.27	6.57	6.87	6.60	6.90	7.20
4	6.41	6.77	6.97	6.80	7.10	7.30
5	6.47	6.77	7.07	6.80	7.10	7.40
6	6.77	7.07	7.37	7.10	7.40	7.70
7	6.87	7.17	7.47	7.20	7.50	7.80
8	7.37	7.67	7.87	7.70	8.00	8.20

Para las ventas de leche que se realizan a domicilio del consumidor, se establece un sobreprecio de \$0.60 más por litro, para cada una de las diferentes calidades.

Para la leche pasteurizada y envasada que se expenda en ciudades situadas a distancias mayores a 60 Kms. de la ciudad en que se ubica la planta pasteurizadora, se autorizan los siguientes cargos adicionales por litro, en las diferentes calidades y etapas de la comercialización:

Distancia	Cargo Adicional por Litro
De 60 Km. a 100 Km.	\$ 0.30
De 101 Km. a 200 Km.	0.40
De 201 Km. a 400 Km.	0.50
De 401 Km. a 600 Km.	0.50
De 601 Km. en adelante	1.00

Estos cargos deberán aplicarse sobre los precios establecidos en la ciudad donde se haya pasteurizado y envasado la leche.

CUARTO.—Las zonas a que se refiere el artículo anterior quedan integradas por las siguientes Entidades Federativas, Municipios y Regiones.

Zona	Entidades Federativas, Municipios y Regiones
1	Estados de Campeche, Chiapas, Tabasco, Sur de Veracruz y Región Istmica de Oaxaca.
2	Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, San Luis Potosí y Zacatecas.
3	Estados de Chihuahua, Estado de México, excepto los Municipios de Naucalpan, Tlalnepantla, Nezahualcóyotl, Tultitlán, Coacalco, Atizapan de Zaragoza, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Santa Clara; Guerrero excepto Acapulco, Morelos, Michoacán, Querétaro, Puebla, Tlaxcala y Oaxaca y Regiones Lagunera y de los Altos de Jalisco.
4	Estados de Coahuila excepto Región Lagunera y los Municipios de Piedras Negras y Ciudad Acuña, Nuevo León, Tamaulipas, excepto los Municipios de Nuevo Laredo, Matamoros y Reynosa, Veracruz, excepto Región Sur; Distrito Federal y los Municipios de Naucalpan, Tlalnepantla, Nezahualcóyotl, Tultitlán, Coacalco, Atizapan de Zaragoza, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Santa Clara, del Estado de México.
5	Estados de Durango, Jalisco, excepto la Región de los Altos y los Municipios de Matamoros y Reynosa, Tam.
6	Municipios de Nuevo Laredo, Tam., y Cd. Juárez, Chihuahua.
7	Estados de Colima y Nayarit.
8	Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Sinaloa, Sonora, excepto Nogales, Quintana Roo y Yucatán, y los Municipios de Acapulco, Gro., y Piedras Negras y Ciudad Acuña, Coah.

QUINTO.—Para los efectos de los Artículos SEGUNDO y CUARTO del presente Acuerdo las regiones señaladas quedan integradas de la siguiente forma:

Región Lagunera: Integrada por los Municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Torreón, Coah., y Gómez Palacio, Lerdo, Mapimi y Tlahualilo, Dgo.

Región Sur de Veracruz: Integrada por los Municipios de Acayucan, Catemaco, Cosamaloapan, Chimalmea, Coatzacoalcas, Cosoleacaque, Minatitlán, Jesús Carranza, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Pajapan, Las Choapas, Playa Vicente, Papaloapan, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Sayula y Soledad, Ver.

Región Istmica de Oaxaca: Integrada por los distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec.

Región Huasteca: Integrada por los Municipios de Amatlán, Benito Juárez, Cerro Azul, Citlaltepec, Chalma, Chiconzamel, Chicotepec, Chinapa de Gorostiza, Chontla, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ozuluama, Pánuco, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Teayo, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlatichilco, Zacualpan y Zontecomatlán, Ver., Municipios de Atlapexco, Huautla, Huasalingo, Huejutla, Jalisco, Orizatlán, Tlaxiaco, Xochiatipan y Yahualica, Hgo., Municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Cd. Madero, Gómez Farías, González, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicotécatl, Tam., Municipios de Cd. Valles, Ebano, Tamazunchale, Tamuín y Xilitla, S. L. P.

Región de los Altos de Jalisco: Integrada por los Municipios de Acatic, Arandas, Bolaños, Colotlán, Cuquío, Chimaltitán, Encarnación de Díaz, Hostotipaqui Ilo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río,

Jalostotitlán, Lagos de Moreno, Mexicacán, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Martín de Bolaños, San Miguel el Alto, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Totatiche, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Villa Obregón, y Yahualica de González Gallo.

SEXTO.—Las diversas calidades de leche a que se refiere este Acuerdo corresponden a las establecidas en el Reglamento para el Control Sanitario de la Leche, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de septiembre de 1976.

SEPTIMO.—Cuando se venda el producto en múltiplos de litro, el precio será proporcional al fijado para un litro.

OCTAVO.—Los productores deberán dar cumplimiento al "Acuerdo que determina los productos respecto de los cuales deberá indicarse precio e ingredientes", del 5 de junio de 1979.

NOVENO.—Los precios anteriormente fijados obligan a toda persona que efectúe actividades relacionadas con la producción o distribución del producto a que este Acuerdo se refiere.

DECIMO.—Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.—La no observancia de este Acuerdo será sancionada en los términos del artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

DECIMO SEGUNDO.—Este Acuerdo obliga y entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de octubre de 1979.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—
Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 4 de Octubre de 1979, No. 24)

ACUERDO que adiciona el diverso publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de mayo de 1979, relativo a las mercancías comprendidas en las fracciones 29.05.A.999, 29.06.A.999 y los demás cuya importación temporal requiere permiso previo de la Secretaría de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO que adiciona el diverso publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de mayo de 1979, relativo a las mercancías cuya importación temporal requiere permiso previo de la Secretaría de Comercio.

Las Secretarías de Comercio y de Patrimonio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 16, 34, fracción V, 33 fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o y 18 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 2o. y 16 del Reglamento Sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías sujetas a restricciones; y 15 del Reglamento del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Operaciones Temporales de Importación o Exportación, publicados los dos últimos ordenamientos en el "Diario Oficial" de la Federación los días 14 de septiembre de 1977 y 7 de mayo de 1979, respectivamente, dictan el siguiente:

ACUERDO que adiciona el diverso publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de mayo de

1979, relativo a las mercancías cuya importación temporal requiere permiso previo de la Secretaría de Comercio.

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo único del Acuerdo relativo a las mercancías cuya importación temporal requiere permiso previo de la Secretaría de Comercio, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de mayo de 1979, con las mercancías que, identificadas por la correspondiente fracción arancelaria de la Tarifa del Impuesto General de Importación, se listan a continuación:

- | | |
|-------------|---|
| 29.05.A.999 | Los demás. |
| 29.06.A.999 | Los demás. |
| 29.13.A.999 | Los demás. |
| 29.14.A.999 | Los demás. |
| 29.23.A.999 | Los demás. |
| 29.31.A.999 | Los demás. |
| 29.36.A.999 | Los demás. |
| 29.39.A.009 | Estradiol. |
| 29.39.A.010 | Acetato de 16 beta-metilprednisona. |
| 29.39.A.011 | Prednisolona. |
| 29.39.A.012 | Progesterona. |
| 29.39.A.013 | Acetato de dexametasona. |
| 29.39.A.018 | Metiltestosterona. |
| 29.39.A.019 | Etisterona. |
| 29.39.A.020 | 21-Fosfato disódico de prednisolona. |
| 29.39.A.022 | Hidrocortisona. |
| 29.39.A.024 | 6 alfa, 9 alfa-Difluoro-11 beta, 17 alfa-dihidroxi-16 alfa-metil-21-trimetilacetoxi-1,4-pregnadieno-3,20-diona. |
| 29.39.A.025 | Caproato de hidroxiprogesterona. |
| 29.39.A.026 | Acetato de medroxiprogesterona. |

29.39.A.027 Acetato de fluorostona,
 29.39.A.028 Acetato de clomadinona,
 29.39.A.029 Acetato de parametazona,
 29.39.A.030 Acetato de estenbolona,
 29.39.A.031 Noregestrel,
 29.39.A.032 Acetato de hiperolona,
 29.39.A.033 Succinato de estriol,
 29.39.A.034 Hemisuccinato de hidrocortisona,
 29.39.A.035 Mesterolona,
 29.39.A.036 Caproato de gestonorona,
 29.39.A.037 Triamcinolona, su acetato o sus ésteres,
 29.39.A.038 Hemisuccinato de prednisolona,
 29.39.A.039 Acetato de prednisolona,
 29.39.A.040 m-Sulfobenzato sodico de 21-prednisolona,
 29.39.A.043 Acetofenido de dihidroxiprogesterona,
 29.39.A.044 Testosterona o sus ésteres,
 29.39.A.046 Desoxicortona o sus ésteres,
 29.39.A.047 Finilestradiol, su éter metílico o sus ésteres,
 29.39.A.048 Ésteres del estradiol,
 29.39.A.049 Ésteres de la prednisolona,
 29.39.A.050 Fluocortolona o sus ésteres,
 29.39.A.051 Nortestosterona o sus ésteres,
 29.39.A.053 16, 17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro-11 beta, 16 alfa, 17 alfa-tribidroxipregn-4-eno-3, 20-diona.

29.39.A.054 Betametazona, sus sales o sus ésteres,
 29.39.A.055 17 alfa-Ethinil-17 beta-hidroxiestra-4-eno,
 29.39.A.056 Alilgestrenol,
 29.39.A.057 Dipropionato de matendriol,
 29.39.A.058 Metenolona o sus ésteres,
 29.39.A.059 Acetato de noretindiona,
 29.39.A.059 Estanozolol,
 29.39.A.999 Los demás.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.—El presente entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 25 de septiembre de 1979.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rubrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rubrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Octubre de 1979, No. 25, 1a. Sección)

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se reforma el punto primero del diverso por el que se modificó la estructura de la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 Constitucional y con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en Acuerdo Presidencial de 28 de enero de 1977, se modificó la estructura de la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal atribuyéndole entre otras funciones, la de elaborar un programa permanente de formación y capacitación del personal por niveles funcionales en dependencias y sectores administrativos y establecer los lineamientos a que deberán sujetarse las unidades de capacitación que se encarguen de su ejecución.

Que corresponde a la Secretaría de Educación Pública organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, las Entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito y que con este fin debe organizar igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios.

Que es menester comprender dentro del órgano colegiado correspondiente a las dependencias que están directamente relacionadas con la normación del sistema de administración y desarrollo del personal público, a fin de que las funciones que a ellas competen se coordinen para lograr su realización con eficiencia, eficacia y congruencia, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

UNICO.—Se reforma el punto primero del Acuerdo de 28 de enero de 1977 para quedar como sigue:

PRIMERO.—Se modifica la estructura de la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, que se integrará por sendos representantes de las Secretarías de Gobernación de Programación y Presupuesto, de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social. Se invitara a participar, con un representante cada uno, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Este organismo será presidido por el representante de la primera de las Secretarías mencionadas y contará con un secretariado técnico.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el 14 de septiembre de 1979.—José López Portillo.—

Rubrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rubrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda y Alvarez de la Rosa.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rubrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rubrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial José Andrés de Oteyza.—Rubrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rubrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rubrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mujica Montoya.—Rubrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rubrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rubrica.—El Secre-

tario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Mauton.—Rubrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.—Rubrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rubrica.—El Secretario de Turismo, Guillermo Russell de la Lama.—Rubrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, Fernando Rafful Miguel.—Rubrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rubrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 24 de Septiembre de 1979, No. 16)

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que adscribe a la Subsecretaría de Fomento Industrial, la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología, y delega facultades en los funcionarios que en el propio Acuerdo se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

JOSE ANDRES OTEYZA, Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 14, 16, 33, fracciones XIX y XXII, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 16, 24 y 28 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; 1, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y Cuarto Transitorio de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; 1, 4, 6, 7, 8, 9, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; y 1, 2, 3, 4, fracción XIII; 6 y 15 del Reglamento Interior de la propia Secretaría; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que corresponde originalmente a los Titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, la resolución de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO.—Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen a esta Secretaría, cuenta con las unidades administrativas y superiores que se señalan en el Artículo 2 de su Reglamento Interior.

TERCERO.—Que conforme a las disposiciones contenidas en la fracción XIII del artículo 4 del citado Reglamento, el suscrito tiene facultad para adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría entre las unidades superiores, e informar al Presidente de la República respecto de las medidas que adopte para la mejor organización y desarrollo del trabajo.

CUARTO.—Que para los fines señalados en la última parte del Considerando anterior, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, otorga competencia a los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Federal para delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior, deban ser ejercidas precisamente por dichos ti-

tuulares, delegación que no excluye la posibilidad de su ejercicio directo, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO que adscribe a la Subsecretaría de Fomento Industrial, la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencias de Tecnología, y delega facultades en los funcionarios que en el propio Acuerdo se señalan.

ARTICULO 1o.—Se adscribe a la Subsecretaría de Fomento Industrial, la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología.

ARTICULO 2o.—El Subsecretario de Fomento Industrial podrá acordar, resolver y firmar los asuntos relacionados con las materias que integran la competencia de la Unidad Administrativa que se le adscribe.

ARTICULO 3o.—El Director General, los Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología, ejercerán las atribuciones que le otorga a la Secretaría la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de inversión extranjera y transferencia de tecnología, así como las previstas en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, en el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y en lo conducente en la Ley de Inventiones y Marcas, en los términos del presente Acuerdo.

ARTICULO 4o.—Con apego a las resoluciones o los criterios fijados por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras:

I.—El Director General podrá emitir las autorizaciones que procedan.

II.—El Director General y los Subdirectores podrán conceder prórrogas para que los interesados den cumplimiento a las condiciones que se fijan para otorgar las autorizaciones.

III.—Los Subdirectores también podrán conceder las autorizaciones que procedan, conforme a las resoluciones generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

ARTICULO 5o.—Con apego a las disposiciones del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras:

I.—El Director General, los Subdirectores y los Jefes de Departamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y de Evaluación de Inversiones Extranjeras, podrán, indistintamente, requerir información adicional o documentación complementaria para la inscripción de las solicitudes que se presenten ante la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología.

II.—El Director General, los Subdirectores y el Jefe del Departamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, indistintamente, podrán expedir y firmar certificaciones, constancias de inscripción, modificaciones, acuses de recibo, requerimientos de pago de derechos, rectificar inscripciones y conceder prórrogas que soliciten los interesados al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El Director General podrá derogar o cancelar, previa audiencia de los interesados, las inscripciones en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

ARTICULO 60.—El Director General, los Subdirectores y Jefes de Departamento, ejercerán las atribuciones conferidas por la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, según se establece a continuación:

I.—El Director General, los Subdirectores y los Jefes de los Departamentos de Análisis Técnico, de Evaluación y del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, indistintamente, podrán requerir documentación complementaria, información adicional y pago de derechos, a fin de dar trámite a las solicitudes de registro que se presenten.

II.—El Director General, los Subdirectores y el Jefe del Departamento del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, indistintamente, podrán conceder cuando legalmente proceda; prórrogas para cumplir algún requerimiento; también podrán emitir acuses de recibo, resoluciones de procedencia o improcedencia de inscripción, así como expedir constancias de inscripción y certificaciones.

III.—El Director General podrá cancelar, previa audiencia de los interesados, la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos, convenios o contratos cuando se modifiquen o alteren, contrariamente a lo dispuesto por la Ley de la materia, los términos en que fueron registrados.

ARTICULO 70.—Las sanciones de carácter pecuniario que legalmente proceda aplicar por violación o inobservancia de las disposiciones correspondientes en materia de inversiones extranjeras, serán impuestas previa audiencia del interesado, por los siguientes funcionarios hasta por los montos que se señalan a continuación:

a) Hasta por el máximo establecido en los ordenamientos respectivos, por el Subsecretario de Fomento Industrial.

b) Hasta por el importe de la operación o por \$100,000.00 (CIENTO MIL PESOS 00/100 M. N.), por el Director General.

c) Hasta por \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), por los Subdirectores.

d) Hasta por \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), por el Jefe del Departamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El Subsecretario de Fomento Industrial o en su caso el Director General, dentro de su competencia, una vez oídas las argumentaciones de los interesados, podrán según sea el caso, ratificar la solución de imponer las multas a que se hayan acaudado los infractores, determinar la imposición de una multa de menor cuantía o bien no imponer ninguna sanción, si se acredita que no existió violación o inobservancia de las disposiciones aplicables en materia de inversiones extranjeras.

ARTICULO 80.—Los recursos administrativos que sean interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Subsecretario de Fomento Industrial, serán resueltos por el mismo, con la intervención que corresponda a la Dirección General Jurídica.

Los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten el Director General, los Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología, serán resueltos y firma-

dos por el propio Director General, previa opinión que al respecto emita la Dirección General Jurídica.

ARTICULO 90.—El Director General, los Subdirectores y el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia y el personal a ellos adscrito, podrán vigilar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Retardar la Inversión Extranjera, del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, respecto a los asuntos de su competencia.

ARTICULO 100.—En todo caso, las facultades que se delegan al Director General, a los Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología, se entienden sin perjuicio de la intervención de sus correspondientes superiores jerárquicos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se dejan sin efecto todos los acuerdos delegatorios de facultades relacionados con las Direcciones Generales de Inversión Extranjera y de Transferencia de Tecnología, expedidos con anterioridad al presente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.—José Andrés Oteyza.—Rúbrica

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 28 de Septiembre de 1979, No. 20)

OFICIO por el que se autorizan las reformas a diversos artículos de los estatutos que rigen el funcionamiento de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.—Dirección General de Industrias.—Subdirección General.—Coordinación de Organismos Industriales y de Control.—Número del oficio: 21/IV/12581.

ASUNTO: Se autorizan las reformas a diversos artículos que rigen el funcionamiento de esa Institución.

C. Presidente de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.
Turín No. 45-2o. p.º o.
México 6, D. F.

Su escrito de 29 de febrero del año en curso, en el cual solicitan autorización de esta Dependencia del Ejecutivo Federal para modificar diversos artículos de los estatutos que rigen el funcionamiento de esa Institución acordadas en su Asamblea General Ordinaria de 7 de febrero de 1979.

Sobre el particular le manifiesto que una vez examinada la documentación de referencia y practicado el estudio correspondiente, esta Dependencia del Ejecutivo Federal autoriza las modificaciones solicitadas, en los términos siguientes:

Artículo 30.—La Cámara tendrá jurisdicción en toda la República y podrá fundar Delegaciones en los lugares que acuerde el Consejo Directivo, previa aprobación de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, y se registrarán y administrarán por estos Estatutos, los que deberán ser siempre compatibles con los de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.

Artículo 60.—Están obligados a inscribirse en el Registro Industrial de la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 50, de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, los industriales cuyo capital manifestado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de \$2,500.00 en adelante y que se dedique a las actividades a que se refiere el artículo 20, de estos estatutos.

Los industriales que manifiesten a la Cámara un capital menor que el que hayan manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán sancionados por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial con una multa equivalente al doble de la cantidad que hayan dejado de pagar, como resultado de la inexactitud en que hubieren incurrido en su manifestación.

Artículo 11.—Las cuotas a cargo de los socios serán las siguientes:

I.—De registro, que pagarán anualmente en el mes de enero los socios activos y afiliados, al momento de inscribirse en el Registro de la Cámara.

II.—Mensuales, que pagarán los socios activos y afiliados, por bimestres adelantados.

III.—Extraordinarias, que tendrán por objeto cubrir los gastos de carácter imprevisible que fueren necesarios, a juicio del Consejo Directivo. Estas cuotas serán pagadas por los socios activos y afiliados en proporción a la cuota anual de Registro que les corresponda, previa aprobación de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

IV.—Especiales que pagarán los socios cooperadores, en el momento de inscribirse en los registros de la Cámara, y cuyo monto les será fijado por el Consejo Directivo, de acuerdo con su capacidad económica y con las bases que a propuesta de la Cámara, apruebe la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Artículo 18.—Los socios que cesen parcial o totalmente en sus actividades o cambien de nombre, de giro, de razón social o de domicilio, están obligados a manifestarlo así a la Cámara, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que estos hechos se produzcan con copia para la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Los industriales que no den aviso dentro del plazo que señala el párrafo anterior, serán sancionados por la misma Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial con una multa hasta de \$500.00.

Artículo 21.—La Cámara enviará anualmente a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial una copia del Registro de Industriales, para la Dirección General de Industrias y otra a la Dirección General de Estadística, de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo 26.—Cuando a juicio del Consejo Nacional Directivo; de la Comisión Ejecutiva; o a solicitud

de los industriales radicados en una región determinada, se considere conveniente establecer una Delegación se tomará previamente el parecer de los industriales que deban inscribirse en la Cámara, domiciliados en dicha zona y si, por mayoría de votos, se aprueba el establecimiento de la Delegación proyectada y la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial lo autoriza, se fundará dicha Delegación.

Artículo 28.—Corresponde a las Delegaciones:

I.—Efectuar el registro de socios de su jurisdicción, enviando a la Cámara copia del mismo, por triplicado.

II.—Vejar por los intereses locales de la industria.

III.—Asumir las funciones que competen a la Cámara en los asuntos locales correspondientes, dentro de su jurisdicción.

IV.—Reunir a los socios domiciliados en su jurisdicción para discutir los problemas locales y generales de la industria, enviando al Consejo Nacional Directivo de la Cámara las iniciativas que respecto de ellos crean convenientes.

V.—Las Delegaciones retendrán la cantidad que fije el acuerdo que las establezca y enviarán a la Cámara el remanente de las cuotas de registro que perciban de los socios de su jurisdicción.

VI.—Remitir a la Cámara, a más tardar el 30 de marzo de cada año, relación de los industriales radicados en su jurisdicción, que no hayan efectuado su registro hasta esa fecha, a efecto de que la Cámara envíe esas relaciones a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para que se impongan las sanciones fijadas por el artículo 60, de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.

Artículo 30.—Las Secciones de la Cámara que se establezcan con la previa autorización de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, formarán parte de la Cámara desde el momento en que queden legalmente constituidas, y se sumarán a las Secciones existentes.

Artículo 43.—Las agrupaciones de Industriales a que se refiere el artículo anterior harán la solicitud respectiva ante el Consejo Nacional Directivo de la Cámara, el que en cada caso particular dictará la resolución que corresponda, fijando al efecto, de común acuerdo con la solicitante, las cuotas especiales que aportarán a la Cámara. En todos los casos de aprobación de esta clase de solicitudes, será necesario para la aceptación del socio obtener previamente la autorización de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Artículo 59.—El Consejo Nacional Directivo de la Cámara, se integrará de la siguiente manera: por 10 Consejeros Propietarios con sus respectivos suplentes, los que se elegirán de los representantes de cada una de las Secciones integrantes de la Cámara, y que designará la Asamblea General a proposición de la Sección correspondiente, con un representante de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que asistirá con voz pero sin voto, para lo cual se le citará oportunamente, y por el Presidente de cada Sección.

Artículo 64.—Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional Directivo:

I.—Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General

II.—Elegir de entre sus miembros, cada año y en la primera sesión, al Presidente quien además de ser socio activo, deberá ser mexicano por nacimiento.

III.—Designar en la primera sesión que celebre, después de la Asamblea General Ordinaria, al Secretario General, al Tesorero, al Oficial Mayor y al Director de Relaciones Públicas, quienes deberán ser socios activos y mexicanos por nacimiento. También designará al Gerente General y al Jefe del Departamento Técnico.

IV.—Representar a la Cámara por medio de su Presidente, o de las personas que al efecto designe, ante toda clase de autoridades y particulares, de acuerdo con las facultades que señalan los Estatutos.

V.—Llevar por triplicado los libros de Registro de socios, de los cuales se enviarán anualmente un ejemplar a la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y otro a la Dirección General de Estadística, dependiente de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

VI.—Llevar la contabilidad de la Cámara por conducto de la Tesorería.

VII.—Formular el Balance General de Cuentas al finalizar cada ejercicio social y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

VIII.—Celebrar convenios con los socios respecto al pago de sus cuotas.

IX.—Remitir anualmente a la Dirección General de Industrias, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, una copia de los Estados Financieros de la Cámara, bajo la responsabilidad directa del Auditor.

X.—Rendir ante la Asamblea General, informe detallado de la gestión llevada a cabo durante el período de su administración.

XI.—Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria el plan de acción que deba desarrollar la Cámara en el siguiente ejercicio.

XII.—Presentar anualmente ante la Asamblea General el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente.

XIII.—Permitir al representante de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, o a la persona que la misma designe, el acceso a la contabilidad de la cámara para comprobar sus gastos, así como para verificar los servicios que se prestan a los socios.

XIV.—Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, en los términos de estos Estatutos.

XV.—Gestionar la obtención de tarifas especiales de Transportes y Comunicaciones.

XVI.—Estudiar anualmente los problemas económicos de las empresas de transportes y comunicaciones de cada región, oyendo la opinión de las Secciones específicamente interesadas en proponer a las autoridades competentes las medidas que se estimen convenientes para el mejoramiento de las actividades industriales de la misma, enviando un tanto de sus iniciativas a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, y otro a la Confederación de Cámaras Industriales.

XVII.—Establecer museos y organizar exposiciones temporales o permanentes, ferias y concursos comerciales e industriales en la región que las circunstancias lo requieran.

XVIII.—Formar la Memoria Anual de las exposiciones, museos y concursos, enviando un tanto de

esa Memoria a la Confederación y otro a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

XIX.—Formar estadísticas anuales del movimiento industrial, enviando oportunamente un tanto a la Confederación y otro a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

XX.—Recopilar los datos de las actividades de la industria que constituyan, o tiendan a constituir un monopolio y enviarlos a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

XXI.—Coadyuvarse con la Secretaría de Turismo por cuantos medios estuvieren a su alcance, para el fomento del turismo nacional e internacional.

XXII.—Promover la realización de los objetivos a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, en la forma y términos establecidos en esos Estatutos.

XXIII.—Designar a las personas que deban representar a la industria de Transportes y Comunicaciones, en el seno de los organismos en que deba estar representada.

XXIV.—Designar a las personas que deban representar a la Cámara ante la Confederación de Cámaras Industriales, de acuerdo con las normas que fijan los Estatutos de ésta.

XXV.—Resolver sobre el establecimiento de Delegaciones.

XXVI.—Administrar los negocios de la Cámara y representarla con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados.

XXVII.—Elegir en la primera sesión que se efectúe después de la Asamblea General Ordinaria las siguientes Comisiones Permanentes, cada una de las cuales deberán integrarse con tres o más miembros:

- a) De Organización, Hacienda y Programa.
- b) De Arbitraje Industrial.
- c) De Impuestos.
- d) De Tarifas.
- e) De Trabajo y Previsión Social.
- f) De Legislación, y
- g) De Seguro Social.

XXVIII.—El Consejo Nacional Directivo podrá, en todo tiempo, elegir las Comisiones Permanentes que las necesidades de la Cámara reclamen.

Artículo 65.—En el caso de que el Consejo Nacional Directivo no cumpla con las funciones que le corresponden; incurra en graves violaciones a la Ley o a los presentes Estatutos; o se ocupa de actividades distintas a las propias de la Institución, será removido por la Asamblea General. La convocatoria para esta Asamblea será hecha por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial de oficio o a la solicitud de 20% de los Industriales inscritos.

Artículo 71.—El Secretario de la Cámara, suplido al Presidente en sus faltas temporales y definitivas, exclusivamente en los aspectos administrativos de la Cámara; tendrá las siguientes funciones:

I.—Lanzará la Convocatoria para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro de los tres primeros meses de cada año; las segundas, cuando la Secretaría de Patrimonio

y Fomento Industrial lo pida al Consejo Nacional Directivo, o este mismo haga la Convocatoria; o cuando así lo solicite la tercera parte de los industriales que tengan el carácter de socios activos.

II.—Dará a conocer el nombramiento del Auditor que sea designado anualmente.

III.—Dará a conocer los nombramientos de los miembros del Consejo Nacional Directivo.

IV.—Elaborará el informe de las actividades desarrolladas por el Consejo Nacional Directivo durante su ejercicio.

V.—Participará en la elaboración del Programa de Labores para el siguiente ejercicio social.

VI.—Notificará su nombramiento a las personas que como representantes de la Cámara o de sus agremiados deban integrar las Comisiones Administrativas Mixtas, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos que estuvieren en vigor cuando aquellos hayan de representar a todas las empresas de Comunicaciones y Transportes.

VII.—Verificará por medio de dos escrutadores que la Asamblea designara al efecto, el resultado de las votaciones que efectuen.

VIII.—Elaborará la correspondiente Orden del Día que deberá desarrollarse en las Asambleas Generales, para someterla a la aprobación del Consejo Nacional Directivo.

IX.—Llevará el Registro actualizado de los Consejeros que integran el Consejo Nacional Directivo, tanto de los propietarios como de los suplentes, así como del representante de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que asista a las Sesiones del Consejo Nacional Directivo.

X.—Informará a las Secciones correspondientes, después del primer año, de los funcionarios que han cesado en sus funciones como Consejeros propietarios o suplentes, a fin de que se designe por la Sección, la persona que deberá ocupar el cargo vacante dentro del Consejo Nacional Directivo, en el periodo siguiente.

XI.—Tendrá la responsabilidad de citar oportunamente a las juntas de Consejo Nacional Directivo, ordinarias y extraordinarias.

XII.—Elaborará la Orden del Día que deberá tratarse en el Consejo Directivo, cuando menos una vez cada mes, en el día y hora que se fije para tal fin, o en las Sesiones Extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente o de los Consejeros propietarios, para someterla a la aprobación del Presidente.

XIII.—Vigilará que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General y los del Consejo Nacional Directivo.

XIV.—Representará a la Cámara cuando sea designado para tal fin, ante toda clase de Autoridades o particulares, de acuerdo con las facultades que señalen los Estatutos.

XV.—Reemitirá anualmente a la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, una copia de los Estados Financie-

ros de la Cámara, bajo la responsabilidad directa del Auditor.

XVI.—Elaborará para su presentación ante la Asamblea General, el informe detallado de las gestiones llevadas a cabo durante el periodo de su administración.

XVII.—Participará en la elaboración del presupuesto anual que se presentará ante la Asamblea para el ejercicio siguiente.

XVIII.—Administrará los negocios de la Cámara conjunta o separadamente con el Presidente, con poder amplio para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados. Cuando lo haga separadamente, deberá hacerlo con la previa autorización del Presidente.

b) FUNCIONES DENTRO DE LA ADMINISTRACION INTERNA DE LA CAMARA.

I.—Acordará con el Presidente, el Tesorero, el Oficial Mayor y el Gerente, conjunta o separadamente, los asuntos de la Cámara.

II.—Tendrá a su cargo el despacho de los asuntos de la Cámara y dará cuenta al Presidente de aquellos que lo ameriten, dentro de las 24 horas siguientes a su entrada, acordando con él los ordinarios.

III.—Supervisará que los responsables lleven por triplicado el Registro de Industriales de Comunicaciones y Transportes.

IV.—Firmará la documentación que deba suscribir la Cámara, salvo aquella correspondencia que por su importancia, el Presidente considere necesario que debe firmarse por ambos.

V.—Vigilará que el responsable lleve el libro de Actas de las Sesiones del Comité, del Consejo Nacional Directivo y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

VI.—Dará curso a los acuerdos tomados en las Sesiones, lo mismo que a cualquier otro documento y a la correspondencia de la Cámara.

VII.—Autorizará las constancias y certificaciones que se acuerde expedir.

VIII.—Homologará con su firma los gastos ordinarios del presupuesto, o los extraordinarios acordados por el Consejo Nacional Directivo.

IX.—Supervisará que los responsables hagan observar el Reglamento Interior de Trabajo de los empleados y demás personal encargado de los servicios y labores que se desarrollen dentro de la Cámara.

X.—Vigilará que el responsable tenga bajo su custodia los fondos de la Cámara, en el Banco que acuerde el Consejo Nacional Directivo.

XI.—Vigilará que se reciba en el tiempo y en la forma señalada, el Balance General de Cuentas, al finalizar cada año y presentarlo al Consejo Nacional Directivo, para que aprobado por éste sea sometido a la Asamblea.

XII.—Exigirá junto con el Auditor a quien corresponda, una Balanza Mensual de Comprobación de todas las operaciones efectuadas.

c) FUNCIONES TENDIENTES A COADYUVAR CON LAS ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA.

I.—Cuidará que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Nacional Directivo.

II.—Acordará con el Presidente los asuntos que por su importancia lo ameriten, despachando los de trámite y reservándose para dar cuenta en la próxima Sesión del Consejo Nacional Directivo, aquéllos que requieren la resolución de éste.

III.—Tomará junto con el Presidente todos los acuerdos que creyere conveniente en el periodo que medie entre las sesiones del Consejo Nacional Directivo, al que dará cuenta en la sesión inmediata siguiente para que las ratifique, modifique o desahogue sin perjuicio de terceros.

IV.—Vigilará la marcha general de la Cámara y visitará periódicamente las Secciones y Delegaciones, indicando las medidas que juzgue convenientes, para que sean aprobadas por el Consejo Nacional Directivo.

V.—Podrá asistir a todas las reuniones de todas las Comisiones y fungirá, cuando lo haga, como Secretario de ellas, o en su defecto, fungirá como Secretario de la Comisión la persona que los miembros de ésta designen.

VI.—Sus faltas temporales serán suplidas por el Oficial Mayor, o por la persona que el Presidente designe.

VII.—Todas las demás, que expresamente le otorgue el Consejo Nacional Directivo, la Comisión Ejecutiva, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, y las que se desprenden del objeto de los presentes Estatutos.

Artículo 72.—Corresponde al Tesorero de la Cámara:

I.—LA CUSTODIA DE EFECTIVO Y VALORES.

a) Será el responsable de la custodia de los ingresos que en efectivo o en valores, perciba la Cámara por cualquier concepto y vigilará que se lleve un registro pormenorizado de los mismos.

b) Abrirá las cuentas bancarias que acuerde con el Presidente.

c) Expedirá los cheques que se requieran para los pagos autorizados.

d) Llevará un registro de cheques expedidos y mantendrá los saldos de las cuentas bancarias al día.

e) Efectuará los depósitos y llevará registro de los mismos.

f) Constituirá con la persona que él designe y bajo su responsabilidad, los fondos de Caja Chica para gastos menores y hará las reposiciones cada vez que proceda.

g) Conservará en cajas de seguridad bancarias, bajo su responsabilidad, los valores, escrituras, facturas, recibos de depósitos, recibos de fianzas y todos aquellos documentos que representen un valor para la Cámara.

h) Efectuará oportunamente los pagos por con-

cepto de sueldos, honorarios, aguinaldos, gratificaciones y todo aquello que requiera el funcionamiento de la Cámara. Todos estos pagos deberán contar con la aprobación del funcionario responsable.

i) Efectuará el pago de las participaciones a la Confederación de Cámaras Industriales.

II.—IMPUESTOS Y PRESTACIONES FISCALES.

Será responsable de que los impuestos que deba cubrir esta Institución se cubran a tiempo y se presenten las declaraciones oportunamente.

III.—CONTABILIDAD Y REGISTROS.

a) Será responsable de que la Contabilidad de la Cámara se lleve al corriente, para lo cual proporcionará al encargado de llevarla, la documentación correspondiente con toda oportunidad.

b) Verificará las conciliaciones de las cuentas bancarias.

c) Será el responsable de que se formulen oportunamente los Estados Financieros, tanto los mensuales como los anuales.

d) Permitirá al representante de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial o a la persona que la misma designe, el acceso a la contabilidad de la Cámara para comprobar sus gastos, así como para verificar los servicios que se prestan a los asociados.

IV.—CONTROL DE INGRESOS.

a) Tendrá la custodia de los recibos por cuotas de inscripción, mensuales, extraordinarias y especiales, así como los títulos de Registro de esta Institución.

b) Vigilará la cobranza de las cuotas o participaciones que deban cubrir a esta Cámara los Organismos Filiales, las Delegaciones y las Secciones.

c) Inspeccionará cada vez que lo estime pertinente, o lo acuerden el Presidente o el Consejo Nacional Directivo, el movimiento de valores de las Secciones o Delegaciones de esta Cámara.

d) Dará cuenta al Presidente o al Consejo Nacional Directivo, de los asociados que dejan de cubrir oportunamente sus cuotas.

V.—FORMULACION DE PRESUPUESTOS.

a) Participará en la formulación de la Estimación de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y será responsable de que éstos se presenten a la aprobación del Consejo Nacional Directivo, dentro de los primeros treinta días de la iniciación de cada ejercicio social.

b) Presentará las cuentas correspondientes al mismo período.

VI.—Propondrá a la Comisión Ejecutiva la caución que deben otorgar los empleados de la Tesorería que manejen fondos pertenecientes a la misma.

VII.—Asistirá a las Sesiones de las Asambleas Ordinarias del Consejo Nacional Directivo, de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones Permanentes.

VIII.—Las faltas del Tesorero serán suplidas por la persona que designe al Consejo Nacional Directivo.

IX.—Realizará las demás funciones que le señale la Ley y los presentes Estatutos, así como las que se deriven de la naturaleza propia de la institución.

Artículo 86.—La Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones se disolverá:

I.—Cuando se reduzca a menos de veinte, el número de socios registrados.

II.—Cuando no cuente con los recursos necesarios para su sostenimiento.

III.—Cuando no cumpla con las disposiciones que señala la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria y los presentes estatutos.

Artículo 87.—La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, basándose en las causas señaladas en el artículo anterior, acordará la disolución de la Cámara, nombrando al efecto un representante que interviendra en la liquidación.

Artículo 93.—Las cuestiones que se suscitan por interpretación de los presentes Estatutos, así como los puntos que no están previstos en ellos, serán resueltos por el Consejo Nacional Directivo, quien comunicará sus decisiones a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial la que resolverá finalmente.

Artículo 95.—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados por la Asamblea General de Socios Activos y para que las reformas adoptadas entren en vigor, será necesario que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial les dé su aprobación.

Lo que se le comunica con fundamento en los artículos 33 fracción XVIII en concordancia con el 5o. transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 2o., 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, 6o. fracción XIII y 12 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, con el fin de que se sirvan publicar el presente oficio a su costa y por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D. F., a 30 de agosto de 1979.—El Subsecretario de Fomento Industrial, **Natan Warman**.—Rubrica.

1o. octubre.

(R.—2455)

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 1o. de Octubre de 1979, No. 21. 1a. Sección)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR No. 343-I-4-20, por el que se dan a conocer los valores a que se refieren los artículos 27 fracción XII y 49, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.

ASUNTO: Resolución que da a conocer los valores a que se refieren los artículos 27 fracción XII y 49, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CIRCULAR NUMERO 343-I-4-20

CC. Causantes del Impuesto Sobre la Renta.

En oficio 102-243 de 9 de marzo de 1977, dirigido por esta Dependencia a la Comisión Nacional de Valores, se señalan las reglas generales que determinan cuándo los valores mobiliarios se consideran colocados entre el gran público inversionista, a efecto de gozar de la exención señalada en el artículo 49, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La citada resolución establece que esta Secretaría publicará listas de los valores que reúnan tales características, las cuales son aplicables también, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular 102-242 de 9 del mismo mes y año de esta Subsecretaría, a la deducibilidad de pérdidas a que se refiere la fracción XII del artículo 27 del ordenamiento citado.

Por lo expuesto, con apoyo en los preceptos y oficios citados y previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Valores, se resuelve que son aplicables los tratamientos fiscales de referencia a los siguientes valores:

LISTA No. 26

Acciones ordinarias de:

Banco Occidental de México, S. A.
Mexalit, S. A. (antes Productos Mexalit, S. A.)
Obligaciones Quirografarias emitidas por:
Empresas Villarreal, S. A. Emisión 1979.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de septiembre de 1979.—El Subsecretario de Ingresos, **Guillermo Prieto Fortín**.—Rubrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Octubre de 1979, No. 25, 1a. Sección)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

BASES para la designación de Representantes de los trabajadores y de los patronos en los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento en las ramas industriales o actividades económicas que se citan y reglas a que se sujetará la organización y funcionamiento de los mismos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

BASES para la designación de Representantes de los trabajadores y de los patronos en los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento en las ramas industriales o actividades económicas que se citan y reglas a que se sujetará la organización y funcionamiento de los mismos.

ANTECEDENTES

1.—De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en materia de Capacitación y Adiestramiento, la participación de los trabajadores y de los patronos se exterioriza mediante la integración de los Consejos Consultivos Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento por rama industrial o actividad económica y de Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento; y, a través de la formulación de planes y programas de capacitación y adiestramiento a nivel empresa.

2.—Para contar con la participación de los trabajadores y de los patronos en los Comités aludidos, es preciso promover la integración de estos, los que ya resultan convenientes, una vez que se ha cumplido el proceso de formación de los Consejos Consultivos Nacional y Estatales y que las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento se están constituyendo aceleradamente en las empresas del país.

3.—De conformidad con los artículos 153-K y 153-L de la Ley Federal del Trabajo, compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, convocar a los patronos, trabajadores o a los representantes de éstos para que constituyan Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, así como determinar la forma de designación de los miembros de estos Comités y las Bases relativas a su organización y funcionamiento.

Para el efecto anterior la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, solicitó la opinión del Consejo Consultivo de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, acerca de la conveniencia de constituir los referidos Comités en diversas ramas industriales o actividades económicas de jurisdicción federal.

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 153-K, 153-L, 538, 539, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Federal del Trabajo; 40, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 5o., fracciones I y XX, del Reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se expide la presente convocatoria para constituir los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento de las siguientes ramas industriales y actividades económicas:

- 1.—Eléctrica;
- 2.—Minera;
- 3.—Metalúrgica y Siderúrgica;
- 4.—De Hidrocarburos y Petroquímica Básica;

5.—Petroquímica Secundaria;

6.—Ferrocarrilera;

7.—Del Aerotransporte;

8.—Del Transporte Marítimo Mercante; y,

9.—Del Servicio Telefónico.

Los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento de las ramas industriales y actividades económicas arriba citadas se integrarán y funcionarán de conformidad con las siguientes

BASES

PRIMERA.—En la integración de los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento de las Industrias Eléctrica, de Hidrocarburos y Petroquímica Básica, Ferrocarrilera y en la del relativo al Servicio Telefónico, podrán participar las siguientes Instituciones y Organizaciones Sindicales:

I.—Industria Eléctrica:

1.—Por el sector patronal:

a) Comisión Federal de Electricidad;

b) Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A. (en liquidación).

2.—Por el sector obrero:

a) El Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana;

b) El Sindicato Mexicano de Electricistas.

II.—Industria de Hidrocarburos y Petroquímica Básica:

1.—Por el sector patronal, Petróleos Mexicanos.

2.—Por el sector obrero, Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

III.—Industria Ferrocarrilera:

1.—Por el sector patronal, Ferrocarriles Nacionales de México.

2.—Por el sector obrero, Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

IV.—Servicio Telefónico:

1.—Por el sector patronal, Teléfonos de México, S. A.

2.—Por el sector obrero, Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana.

SEGUNDA.—Para la integración de los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento a que se refiere la Base que antecede, tanto el sector patronal como el sector obrero, designarán 6 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

En el caso específico de la Industria Eléctrica, la proporción en la designación será la siguiente:

I.—La Comisión Federal de Electricidad designará 4 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

II.—La Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A. (en liquidación), nombrará 2 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

III.—El Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana designará 4 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

IV.—El Sindicato Mexicano de Electricistas designará 2 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

TERCERA.—En la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Minera, podrán participar las siguientes Instituciones y Organizaciones Sindicales:

1.—Por el sector patronal:

a) Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos; y

b) Confederación Patronal de la República Mexicana.

2.—Por el sector obrero:

a) Confederación de Trabajadores de México;

b) Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos;

c) Confederación Regional Obrera Mexicana;

d) Confederación Obrera Revolucionaria; y,

e) Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.

CUARTA.—Para la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Minera, tanto el sector patronal como el sector obrero designarán 6 representantes propietarios y sus respectivos suplentes; efecto para el cual:

I.—La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, designará 5 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

II.—La Confederación Patronal de la República Mexicana nombrará 1 representante propietario y su respectivo suplente.

III.—Cada una de las Confederaciones Obreras convocadas tendrá derecho a nombrar 1 representante propietario y su respectivo suplente, si cuenta con Sindicatos miembros que posean la titularidad de algún contrato colectivo de trabajo en esta rama industrial.

IV.—El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, conforme a las designaciones hechas por las Confederaciones precitadas, hará las designaciones de representantes propietarios y suplentes que se precisen para integrar la cantidad de representantes señalados al sector obrero.

QUINTA.—En la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Metalúrgica y Siderúrgica la cual abarca la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, podrán participar las siguientes Instituciones y Organizaciones Sindicales:

1.—Por el sector patronal:

a) Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos; y,

b) Confederación Patronal de la República Mexicana.

2.—Por el sector obrero:

a) Confederación de Trabajadores de México;

b) Confederación Revolucionaria de Obreros Campesinos;

c) Confederación Regional Obrera Mexicana;

d) Confederación Obrera Revolucionaria; y,

e) Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.

SEXTA.—Para la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Metalúrgica y Siderúrgica, tanto el sector obrero como el sector patronal designarán 6 representantes propietarios y sus respectivos suplentes; efecto para el cual:

I.—La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, designará 5 representantes propietarios y sus respectivos suplentes. En la designación que dicha Confederación haga se deberá incluir la participación directa de Fundidora Monterrey, S. A., Altos Hornos de México, S. A., y Siderúrgica Lázaro Cardenas-Las Truchas, S. A.

II.—La Confederación Patronal de la República Mexicana nombrará 1 representante propietario y su respectivo suplente.

III.—Cada una de las Confederaciones Obreras convocadas tendrá derecho a nombrar 1 representante propietario y su respectivo suplente, si cuenta con Sindicatos miembros que posean la titularidad de algún contrato colectivo de trabajo en esta rama industrial.

IV.—El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, conforme a las designaciones hechas por las Confederaciones precitadas hará las designaciones de representantes propietarios y suplentes que se precisen para integrar la cantidad de representantes señalada al sector obrero.

SEPTIMA.—En la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Petroquímica Secundaria podrán participar las siguientes Instituciones y Organizaciones Sindicales:

1.—Por el sector patronal:

a) Petróleos Mexicanos;

b) Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos; y,

c) Confederación Patronal de la República Mexicana.

2.—Por el sector obrero:

a) Confederación de Trabajadores de México;

b) Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos;

c) Confederación Regional Obrera Mexicana;

d) Confederación Obrera Revolucionaria; y,

e) Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

OCTAVA.—Para la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Petroquímica Secundaria, tanto el sector obrero como el sector patronal, designarán 6 representantes propietarios y sus respectivos suplentes; electo para el cual:

I.—Petróleos Mexicanos nombrará 3 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

II.—La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos nombrará 2 representantes propietarios y sus respectivos suplentes, entre los cuales uno de aquellos deberá ser señalado por Fertilizantes Mexicanos, S. A.

III.—La Confederación Patronal de la República Mexicana nombrará 1 representante propietario y su respectivo suplente.

IV.—Cada una de las Confederaciones Obreras convocadas tendrá derecho a nombrar 1 representante propietario y su respectivo suplente, si cuenta con Sindicatos miembros que posean la titularidad de algún contrato colectivo de trabajo en esta rama industrial.

V.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, conforme a las designaciones hechas por las Confederaciones precitadas, hará las designaciones de representantes propietarios y suplentes que se precisen para integrar la cantidad de representantes señalados al sector obrero.

NOVENA.—En la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento del Aerotransporte, podrán participar las siguientes Instituciones y Organizaciones Sindicales:

1.—Por el sector patronal:

a) Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos; y,

b) Confederación Patronal de la República Mexicana.

2.—Por el sector obrero:

a) Asociación Sindical de Pilotos de Aviación;

b) Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación;

c) Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación; y,

d) Sindicato de Trabajadores Técnicos de Aeronaves.

DECIMA.—Para la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento del Aerotransporte, tanto el sector patronal como el sector obrero, designarán 6 representantes propietarios y sus respectivos suplentes; efecto para el cual:

I.—La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos nombrará 5 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

II.—La Confederación Patronal de la República Mexicana designará 1 representante propietario y su respectivo suplente.

III.—El Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y el Sindicato de Trabajadores Técnicos de Aeronaves, designarán cada uno de ellos 1 representante propietario y su respectivo suplente.

IV.—La Asociación Sindical de Pilotos de Aviación y la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación

nombrarán cada una de ellas 2 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

DECIMA PRIMERA.—En la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento del Transporte Marítimo Mercante, podrán participar las siguientes Instituciones y Organizaciones Sindicales:

1.—Por el sector patronal:

a) Petróleos Mexicanos;

b) Transportación Marítima Mexicana, S. A.;

c) Navimex, S. A. de C. V.;

d) Naviera Tolteca, S. A.; y,

e) Tecomar, S. A.

2.—Por el sector obrero:

a) Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana;

b) Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en Agencias Aduanales, Marinos, Cargadura y Similares;

c) Orden de Capitanes y Pilotos Navales de la República Mexicana; y,

d) Asociación Sindical de Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante Nacional.

DECIMASEGUNDA.—Para la integración del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento del Transporte Marítimo Mercante, tanto el sector obrero como el sector patronal designarán 6 representantes propietarios y sus respectivos suplentes; efecto para el cual:

I.—Petróleos Mexicanos nombrará 2 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

II.—Transportación Marítima Mexicana, S. A., Navimex, S. A. de C. V., Naviera Tolteca, S. A., y Tecomar, S. A., designarán cada una de ellas 1 representante propietario y su respectivo suplente.

III.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en Agencias Aduanales, Marinos, Cargadura y Similares, designarán cada uno de ellos 2 representantes propietarios y sus respectivos suplentes.

IV.—La Orden de Capitanes y Pilotos Navales de la República Mexicana y la Asociación Sindical de Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante Nacional, nombrarán cada una de ellas, 1 representante propietario y su respectivo suplente.

DECIMATERCERA.—Las Instituciones y Organizaciones Sindicales a que se refieren las Bases Primera, Tercera, Quinta, Séptima, Novena y Decimaprimeras designarán como representantes ante el respectivo Comité, en la forma en que cada una de las partes lo acostumbre, a personas que reúnan los siguientes requisitos:

1.—Por el sector obrero:

a) Ser ciudadano mexicano;

b) Ser mayor de edad;

c) Tener reconocida honorabilidad;

d) Ser representante sindical, asesor del Sindicato o Confederación respectiva o trabajador en activo; y,

e) Poseer conocimientos sobre los procesos tecnológicos, el equipo de labores y puestos de trabajo de la rama industrial o actividad económica correspondiente.

2.—Por el sector patronal:

a) Ser ciudadano mexicano;

b) Ser mayor de edad;

c) Tener reconocida honorabilidad

d) Ser empresario o desarrollar actividades de dirección o relaciones industriales, en algún centro de trabajo de la rama de actividad económica de que se trate; o en su defecto, funcionario o asesor de la Confederación respectiva; v.

e) Poseer conocimientos sobre los procesos tecnológicos el equipo de labores y puestos de trabajo de la rama industrial o actividad económica correspondiente.

DECIMACUARTA.—Las designaciones de referencia se comunicarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por conducto de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, sita en Lucas Alamán No. 165, Col. Obrera, por escrito y con especificación del domicilio de cada uno de los designados, así como de los datos personales necesarios para acreditar que cubren los requisitos establecidos en la Base anterior. Las manifestaciones de referencia se harán bajo protesta formal de decir verdad.

El término para efectuar tales designaciones será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de estas Bases en el "Diario Oficial" de la Federación.

DECIMAQUINTA.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social calificará las designaciones de cada uno de los representantes propietarios y suplentes que hagan las entidades y sindicatos convocados. En el supuesto de que alguna de las personas no reúna los requisitos que establece la Base Decimatercera, la Secretaría lo hará del conocimiento de la Institución u Organización Sindical respectiva, para que efectúe una nueva designación dentro de los cinco días hábiles que sigan a la notificación correspondiente.

DECIMASEXTA.—En caso de que alguna de las Instituciones u Organizaciones Sindicales citados no realice los nombramientos señalados estas designaciones serán efectuadas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

DECIMASEPTIMA.—Las designaciones de que se trata abarcarán el período comprendido entre el 15 de noviembre de 1979 y el 14 de noviembre de 1982, sin perjuicio de las sustituciones que las Instituciones y Organizaciones Sindicales convocadas estimen oportuno realizar

DECIMAOCTAVA.—Un mes antes de la fecha en que se deba renovar el Comité, las Organizaciones Sindicales e Instituciones citadas en esta Convocatoria, notificarán por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por conducto de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, la designación de representante propietarios y suplen-

tes para el siguiente período de tres años. De no haberlo, se tendrán por ratificadas las designaciones anteriores.

DECIMANOVENA. El funcionamiento de los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento se sujetará al Reglamento que cada uno de ellos expida, en el cual sin embargo, deberán ser incluidas las siguientes estipulaciones.

I.—Sesionarán con carácter ordinario en forma trimestral, pudiendo efectuar reuniones extraordinarias a petición de la mitad del número de representantes propietarios de cada sector;

II.—Definirán el domicilio y localidad en que sesionarán, según las necesidades de la rama de actividad de que se trate;

III.—Fijarán como quórum para sesionar válidamente, la presencia de la mitad del número de representantes propietarios de cada sector;

IV.—Procurarán tomar sus acuerdos por unanimidad, pues cada sector sólo tendrá derecho a un voto, el que resultará de las opiniones de los miembros propietarios de cada sector cuando dicha unanimidad no exista, los puntos de vista se harán llegar a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento por separado;

V.—Presentarán a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento las sugerencias que deriven de sus acuerdos empleando las formas que dicha Unidad al efecto expida;

VI.—Remitirán copia de las actas de las sesiones que celebren a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

VIGESIMA.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Dirección de Capacitación y Adiestramiento de la UCECA, dará el apoyo de asesoría técnica que soliciten los Comités.

VIGESIMA PRIMERA.—Las personas designadas como miembros propietarios o suplentes de los distintos Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, comparecerán ante el Secretario del Trabajo y Previsión Social o el funcionario que este designe, para rendir la protesta correspondiente en el acto en que se declaren formalmente instalados los Comités Nacionales de referencia.

BASES TRANSITORIAS

UNICA.—Estas Bases entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Preelección.

Ciudad de México, a 5 de octubre de 1979.—El Secretario Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 16 de Octubre de 1979, No. 31, 1a. Sección)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

REGLAMENTO de Talleres Aeronáuticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2o. y 367 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 12 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Vías Generales de Comunicación, señala el establecimiento de talleres aeronáuticos para efectuar trabajos de reparación y mantenimiento de los términos de la autorización que al efecto otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE TALLERES AERONAUTICOS

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 1o.—Este ordenamiento reglamenta el Artículo 367 del Capítulo XVI de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su parte relativa a los talleres aeronáuticos.

ARTICULO 2o.—Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para los propietarios de talleres y mecánicos que laboren en los mismo:

ARTICULO 3o.—La violación de cualquiera de las disposiciones de este reglamento se sancionará en la forma prevista por la Ley de Vías Generales de Comunicación

CAPITULO II

Clasificación de Talleres Aeronáuticos

ARTICULO 4o.—Los Talleres Aeronáuticos se dividen en dos categorías:

CATEGORIA 1.—Reparación.

CATEGORIA 2.—Mantenimiento.

ARTICULO 5o.—La categoría del Taller será aplicable a:

- a).—Plancadores.
- b).—Helicópteros.
- c).—Motores.
- d).—Hélices o Rotores.
- e).—Radio.
- f).—Instrumentos.
- g).—Accesorios
- h).—Otros.

ARTICULO 6o.—Los Talleres en sus diferentes categorías estarán autorizados por marca y modelo de aeronave, componente, accesorio o dispositivo, sobre los cuales puedan realizar los trabajos correspondientes, de acuerdo con la clasificación siguiente:

a).—PLANADORES.

CLASE 1.—Aeronaves con un peso máximo de despegue hasta 3,000 Kgs.

CLASE 2.—Aeronaves con un peso máximo de despegue hasta 6,000 Kgs.

CLASE 3.—Aeronaves con un peso máximo de despegue hasta 12,000 Kgs.

CLASE 4.—Aeronaves con un peso máximo de despegue superior a 12,000 Kgs.

b).—HELICOPTEROS.

CLASE 1.—Helicópteros hasta 3,000 Kgs. inclusive, de peso máximo de despegue

CLASE 2.—Helicópteros, con un peso superior a 3,000 Kgs.

c).—MOTORES.

CLASE 1.—Motores alternativos hasta 450 H.P. (excepto radiales).

CLASE 2.—Motores alternativos de 450 H.P. en adelante.

CLASE 3.—Motores de turbina.

d).—HELICES.

CLASE 1.—Hélices de paso fijo o ajustable en tierra, de madera metal o construcción compuesta.

CLASE 2.—Hélices de paso variable.

e).—RADIO.

CLASE 1.—Equipos de radiocomunicación

CLASE 2.—Equipos de radionavegación

CLASE 3.—Equipos de Radar.

f).—INSTRUMENTOS.

CLASE 1.—Instrumentos mecánicos.

CLASE 2.—Instrumentos giróscopos.

CLASE 3.—Instrumentos eléctricos.

CLASE 4.—Instrumentos electrónicos.

g).—ACCESORIOS.

CLASE 1.—Clase única.

CAPITULO III

Funcionamiento de Talleres Aeronáuticos

ARTICULO 7o.—Los Talleres Aeronáuticos para su funcionamiento requieren permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 8o.—Ninguna persona extranjera, física o moral, así como sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá tener participación alguna en los derechos que ampare el permiso, respecto del taller aeronáutico que se autorice.

ARTICULO 9o.—El interesado en obtener permiso para el funcionamiento de un Taller Aeronáutico, deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información y documentos:

I.—Categoría, clase y equipo específico para el cual el solicitante pretende permiso de acuerdo con los Artículos 4o. y 5o. del presente Reglamento.

II.—Relación por duplicado del personal técnico aeronáutico con que cuenta el solicitante, indicando su especialidad, número de licencia en vigor, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, experiencia y puesto en la organización.

III.—Carta de aceptación individual de la responsabilidad que le corresponde en el taller.

IV.—Relación por duplicado de herramienta y equipo con que cuenta el solicitante.

V.—Dos tantos de los planos o esquemas de la localización del taller, instalaciones y distribución de equipo.

VI.—Relación por duplicado de los manuales, boletines y demás información técnica necesaria para efectuar el mantenimiento o reparación según sea aplicable.

VII.—Comprobar que el solicitante es persona física o moral de nacionalidad mexicana, mediante acta de nacimiento o acta constitutiva de la sociedad en cuyo caso deberá, esta última estar inscrita en el Registro Aeronáutico Mexicano.

ARTICULO 10.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de las autoridades aeronáuticas llevará a cabo visitas al domicilio del taller para constatar la información proporcionada.

ARTICULO 11.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá otorgar el permiso para el funcionamiento del taller aeronáutico, con las limitaciones que estime convenientes.

ARTICULO 12.—Los derechos que ampare el permiso para el funcionamiento de un taller aeronáutico no podrán cederse sin autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La cesión de los derechos sólo podrá autorizarse si el adquirente de los mismos **comprueba** que es una persona física o moral de nacionalidad mexicana, que tiene capacidad para seguir efectuando los trabajos de reparación o mantenimiento a que está autorizado el taller. El nuevo titular de los derechos objeto de la cesión podrá solicitar se le expida el permiso a su nombre.

ARTICULO 13.—Cuando por efecto de venta de parte de equipo e instalaciones, un taller aeronáutico reduzca las facilidades de reparación o mantenimiento para los cuales fue autorizado, el permisionario estará

obligado a solicitar se modifiquen las condiciones de su permiso.

Las personas que hayan adquirido la otra parte de dicho equipo o instalaciones deberán obtener permiso en los términos previstos por este reglamento, si su intención es establecer y operar un taller aeronáutico.

ARTICULO 14.—El permiso tendrá la vigencia que se le determine y será renovable siempre y cuando cumpla como mínimo con los requisitos con que le otorgado.

ARTICULO 15.—Ningún mecánico deberá trabajar en una aeronave cuando se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, narcóticos o estupefacientes.

ARTICULO 16.—Son motivo de suspensión del permiso, el incumplimiento de las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de sus reglamentos o cualquiera de las siguientes causas:

a).—Si en un término de 180 días el taller no ha efectuado ningún trabajo para el cual fue autorizado.

b).—La falta de cumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones y requisitos que el permiso le imponga.

c).—Si con motivo de una inspección la Autoridad Aeronáutica, encuentra que el taller aeronáutico no reúne los requisitos que se fijaron para obtener el permiso.

d).—Cambio de domicilio del taller sin previa autorización.

e).—Cambio de propietario del taller sin previa autorización.

f).—Enajenación parcial o total del equipo que sirvió de base para otorgar el permiso, si no cumple con la obligación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

ARTICULO 17.—Cuando por conducto de las Autoridades Aeronáuticas o por cualquier otro medio se detecten en el taller irregularidades de tal manera graves que comprometan la seguridad de los servicios prestados, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ésta tendrá la facultad de decretar la suspensión de las actividades del taller sin más trámite que el aviso correspondiente al permisionario quien tendrá las prerrogativas que concede la Fracción I del artículo siguiente.

ARTICULO 18.—Fuera de los casos señalados en el artículo anterior la suspensión será declarada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme al procedimiento siguiente:

I.—Se hará saber al permisionario los motivos de suspensión que concurren y se le concederá un plazo de quince días para que se presenten pruebas y defensas.

II.—Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieran presentado, se dictará la resolución que proceda.

CAPITULO IV

Del Personal Técnico Aeronáutico

ARTICULO 19.—El personal técnico de los talleres se clasificará como sigue:

- a).—Responsable ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- b).—De producción.
- c).—De control de calidad.

ARTICULO 20.—El responsable podrá ser:

- a).—Un Ingeniero en Aeronautica con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
- b).—Un mecánico con licencia de la especialidad correspondiente en vigor, y con una experiencia no menor de tres años, que demostrará por medio de trabajos efectuados en su especialidad.

ARTICULO 21.—El personal de producción será el que dirija o ejecute el trabajo, debiendo el que dirija ser titular de la licencia de mecánico en la especialidad respectiva como mínimo y el que ejecute el trabajo podrá ser un mecánico con licencia de aprendiz de la especialidad correspondiente.

ARTICULO 22.—El personal de control de calidad estará integrado por mecánicos con licencia de la especialidad en vigor como mínimo.

ARTICULO 23.—El permisionario de un taller aeronáutico deberá llevar un expediente personal de cada uno de los técnicos que laboren en el taller. En cada expediente se registrará, el número de cédula profesional o licencia, especialidad, experiencia, puesto actual y anteriores, fechas de ingreso, adiestramientos recibidos y aprovechamiento en cada uno.

ARTICULO 24.—Cualquier cambio de personal técnico o de puesto asignado deberá ser notificado inmediatamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 25.—El personal técnico del taller deberá conocer y cumplir con el contenido del Manual de Procedimientos de Taller a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 26.—El permisionario deberá impartir los cursos necesarios para mantener o actualizar el nivel técnico de su personal.

CAPITULO V

Instalaciones y Equipo

ARTICULO 27.—El permisionario de un taller aeronáutico, deberá mantener en buen estado todas las instalaciones, equipo y herramientas que sirvieron de base para expedir el permiso.

ARTICULO 28.—El taller aeronáutico objeto del permiso deberá contar con las obras de construcción adecuadas y necesarias para:

I.—Realizar el trabajo según la clasificación del taller con la debida protección tanto al personal técnico como al trabajo efectuado.

II.—Protección de las instalaciones, equipo fijo y almacenamiento de materiales.

III.—El manejo, separación y protección de materiales y partes.

IV.—Protección de la información técnica necesaria.

ARTICULO 29.—El taller aeronáutico deberá contar con las instalaciones, equipo y herramienta especial que se señale en los Apéndices de este Reglamento que al efecto se expidan.

ARTICULO 30.—El permisionario deberá mantener en el taller y en forma actualizada todos los Manuales, Directivas de Aeronavegabilidad, boletines de Servicio e información técnica necesarios para la ejecución del trabajo a que está autorizado.

CAPITULO VI

Operación del Taller

ARTICULO 31.—El permisionario de taller aeronáutico, deberá presentar para su aprobación y en el plazo que se le fije un "Manual de Procedimientos de Taller", el cual comprenderá, como mínimo lo siguiente: Organización, deberes y responsabilidades, procedimientos de control de producción, de control de calidad, de servicios a terceros, garantías.

ARTICULO 32.—El taller aeronáutico contará con un Servicio de Control, de acuerdo a lo establecido en el "Manual de Procedimientos de Taller".

ARTICULO 33.—El taller aeronáutico sólo podrá efectuar el trabajo para el cual está autorizado.

ARTICULO 34.—El permisionario de un Taller Aeronáutico tiene obligación de informar de inmediato sobre los defectos, graves encontrados al efectuar el trabajo y que pueden constituir un peligro en la operación de otras aeronaves.

ARTICULO 35.—El permisionario de un Taller Aeronáutico, deberá llevar registro adecuado de todos los trabajos realizados, en el cual se indique el nombre y número de licencia del técnico que efectuó el trabajo, así como el nombre y cédula profesional o licencia del responsable del mismo.

ARTICULO 36.—El permisionario de un Taller Aeronáutico estará obligado a certificar que el trabajo efectuado se llevó a cabo de acuerdo con las normas y técnicas aprobadas por el fabricante y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que el elemento certificado reúne condiciones de aeronavegabilidad.

ARTICULO 37.—La certificación del trabajo deberá hacerla el responsable del taller ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma descrita en el anexo correspondiente, misma que en forma específica deberá aparecer en el Manual de Procedimientos de Taller.

ARTICULO 38.—Para llevar a cabo cualquier modificación sobre equipo para el cual está autorizado el taller, el permisionario deberá obtener previamente la autorización que corresponda.

ARTICULO 39.—El permisionario está obligado a informar del inicio de cualquier trabajo para el cual está autorizado, cuando se trate de equipo accidentado.

ARTICULO 40.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de las autoridades aeronáuticas podrá efectuar inspecciones a los Talleres Aeronáuticos cuando lo considere pertinente.

ARTICULO 41.—El permisionario está obligado a proporcionar las facilidades necesarias para la co-

recta inspección del taller.

ARTICULO 42.—El permisionario está obligado a rendir todos los informes técnico-administrativos que se le requieran.

ARTICULO 43.—La propaganda del taller aeronáutico indicará con claridad y precisión los trabajos para los cuales está autorizado.

ARTICULO 44.—El permiso del taller y en su caso la revalidación así como fotocopias de las licencias del personal deberán encontrarse en un lugar del taller visible al público y a disposición de la autoridad aeronáutica que lo solicite.

ARTICULO 45.—El permisionario y el personal técnico del taller serán solidariamente responsables de las violaciones cometidas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos, las cuales se sancionarán conforme a lo establecido en la propia Ley.

ARTICULO 46.—Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme a lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos.

ARTICULO 47.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes expedirá los Apendices que considere necesarios para la mejor aplicación y observancia de este Reglamento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Múlica Montoya.—Rubrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 24 de Octubre de 1979, No. 37, 1a. Sección)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de Promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saludó:

El día veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve.

El Instrumento de Adhesión, firmado por mí el día veintiséis del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día cuatro del mes de abril del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho, Alfonso de Ronczewski-Díaz C.—Rubrica.

La C. Aída González Martínez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierta a firma en Nueva York, el día veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Los Estados contratantes,

Reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad",

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

ARTICULO 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

ARTICULO 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de

interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

ARTICULO 4

1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará *ipso facto* la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, la Convención se aplique a dicho territorio aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las

consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

ARTICULO 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá modificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

ARTICULO 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

ARTICULO 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

ARTICULO 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Nacio-

nes Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;
- b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;
- d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;
- e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;
- f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

ARTICULO 12

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas visitará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el 20 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the text of the Convention on the Nationality of Married Women, opened for signature at the Headquarters of the United Nations, New York, on 20 February 1957, the original text of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General:
The Legal Counsel

United Nations, New York
15 March 1957

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme du texte de la Convention sur de nationalité de la femme mariée, ouverte à la signature au Siège de l'Organisation des Nations Unies à New-York, le 20 février 1957, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général:
Le Conseiller juridique

Organisation des Nations Unies, New-York,
le 15 mars 1957

Firma ilegible

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierta a firma en Nueva York, el día veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.—Aída González Martínez.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 25 de Octubre de 1979, No. 38)

OFICIO por el que se comunica el nombramiento a favor de Richard V. Davis para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los E.U.A., en la Cd. de México, con jurisdicción en los Estados de Chiapas, Guerrero, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General de Asuntos Consulares.—Cuerpo Consular Extranjero.—Número de oficio: 420573.—Expediente IV/333

ASUNTO: Nombramiento.—Richard V. Davis, Cónsul de los E.E.UU. de América en la Cd. de México.

C. Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
C i u d a d.

Con referencia al asunto relativo al procedimiento para acreditar a funcionarios consulares norteamericanos que no sean titulares de oficinas consulares, manifiesto a usted que la Embajada de los Estados Unidos de América, en Nota 1704 fechada el 26 de septiembre de 1979, comunicó a esta Dirección General el nombramiento a favor de Richard V. Davis, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul en la Cd. de México, con jurisdicción en los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro Tlaxcala, Veracruz y el Distrito Federal.

En tal virtud, agradeceré a usted se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades respectivas, a fin de que presten al referido funcionario las garantías necesarias para el desempeño de su cargo.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco D. F., a 5 de octubre de 1979.—P. O. del Secretario, el Director General, Luis Wybo Alfaro.—Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica el nombramiento a favor de Thomas F. Murphy, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los E.U.A., en la Cd. de México, con jurisdicción en el Distrito Federal y los Estados de Chiapas, Guerrero, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General de Asuntos Consulares.—Cuerpo Consular Extranjero.—Número de oficio: 420780.—Expediente IV/333.

ASUNTO: Nombramiento.—Thomas F. Murphy, Cónsul de los E.E. UU. de América en la Cd. de México.

C. Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
C i u d a d.

Con referencia al asunto relativo al procedimiento para acreditar a funcionarios consulares norteamericanos que no sean titulares de oficinas consulares, manifiesto a usted que la Embajada de los Estados Unidos de América, en Nota 1702 fechada el 26 de septiembre último, comunicó a esta Dirección General el nombramiento a favor de Thomas F. Murphy para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los E.E. U.U. de América en la Cd. de México con jurisdicción en el Distrito Federal y los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.

En tal virtud, agradeceré a usted se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades respectivas, a fin de que presten al referido funcionario las garantías necesarias para el desempeño de su cargo.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D. F., a 8 de octubre de 1979.—P. O. del Secretario, el Director General, Luis Wybo Alfaro.—Habrán.

(Publicadas en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 26 de Octubre de 1979, No. 39, 1a. Sección)

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

ACUERDO por el que se establece la constitución de un fideicomiso para el turismo obrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Programación y Presupuesto.

ACUERDO por el que se autoriza la constitución de un fideicomiso para el turismo obrero.

Por instrucciones del C. Presidente de la República, la Secretaría de Programación y Presupuesto, con fundamento en los artículos 30, Fracción III y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 20, y 90, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y

CONSIDERANDO

Que el turismo social en México se ha concebido como un derecho del trabajador para disfrutar del tiempo libre, a través del descanso, la convivencia familiar, la recreación y la cultura, así como para incrementar el conocimiento y la identificación de su país, su cultura y su pueblo;

Que el derecho a disfrutar del tiempo libre debe ser apoyado por el Estado Mexicano, para que junto con el sector patronal y el sector laboral, se facilite la creación, el uso y disfrute de instalaciones turísticas y medios de recreación, cultura y descanso que permitan al obrero mexicano y a su familia programar adecuadamente sus vacaciones y tiempo libre, lo cual redundará en un incremento importante de su productividad, identificándolo además con los valores históricos y culturales de la nación;

Que la gran mayoría de los centros vacacionales constituidos en el país por trabajadores apoyados por el Gobierno Federal, tienen un porcentaje muy reducido de ocupación, con graves problemas de operación y mantenimiento, ocasionando todo ello que esas inversiones no estén debidamente aprovechadas;

Que en virtud de lo anterior, es necesario promover a la constitución de un fideicomiso que realice todo tipo de promociones turísticas y atienda el desarrollo del turismo obrero, para que los mexicanos encuentren en su país las instalaciones turísticas apropiadas, sin salir al extranjero, lo cual contribuirá a tener una balanza turística favorable y generará una importante derrama en beneficio de la economía nacional;

Que la Secretaría de Turismo, por conducto de

esta dependencia, en los términos del artículo 90, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, ha solicitado la autorización del C. Presidente de la República para constituir el fideicomiso de referencia, se ha tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se autoriza, en los términos que a continuación se señalan, la constitución de un fideicomiso que se denominará Fideicomiso para el Turismo Obrero, que tendrá por objeto incorporar a los trabajadores organizados y sus familiares a la corriente turística nacional, facilitándoles el uso de instalaciones de recreación, cultura y descanso adecuados a sus reales posibilidades, procurando el uso constructivo de sus vacaciones y tiempo libre en esta actividad.

SEGUNDO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá el fideicomiso a que se refiere el numeral anterior, en su carácter de fideicomitente único del Gobierno Federal mismo que tendrá las siguientes características:

I. FIDEICOMITENTES: El Gobierno Federal, representado por dicha Secretaría; la Confederación de Trabajadores de México; la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos; la Confederación Regional Obrera Mexicana; la Confederación Obrera Revolucionaria; el Sindicato de Trabajadores Ferroviarios de la República Mexicana; el Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, y la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores;

II. FIDUCIARIO: El Banco Obrero, S. A.;

III. FIDEICOMISARIOS: Los propios fideicomitentes, así como los trabajadores y obreros del país y los familiares de éstos, así como las personas físicas o morales que determine el Comité Técnico del fideicomiso;

IV. PATRIMONIO: El patrimonio del fideicomiso se integrará con:

a) La cantidad inicial de \$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) que aportará el Gobierno Federal, así como las demás aportaciones que determine en lo sucesivo, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

b) Las aportaciones que con posterioridad hagan los propios fideicomitentes o cualquiera persona física

o moral, pública o privada;

c) Los terrenos que aporten las instituciones fiduciarias de los fideicomisos de la Administración Pública Federal que tengan por objeto el fomento, promoción y desarrollo turístico, en los términos de los contratos respectivos y previas las formalidades legales que correspondan;

d) Las recuperaciones y rendimientos provenientes de las inversiones patrimoniales y de las operaciones que realice el fideicomiso, y

e) Los demás bienes que se adquirieran por cualquier título legal.

TERCERO.—Para cumplir con su objetivo el fideicomiso tendrá las siguientes finalidades:

I. Canalizar la demanda y organizar la oferta turística para los trabajadores, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Turismo, así como con las entidades agrupadas en los respectivos sectores de dichas dependencias;

II. Promover la construcción de unidades turísticas de interés social por parte de los sindicatos obreros, con el apoyo técnico y financiero que en su caso, proporcione el Fondo Nacional de Fomento al Turismo;

III. Organizar la prestación del transporte turístico necesario a efecto de facilitar el acceso de los trabajadores a las instalaciones turísticas y recreativas del país;

IV. Promover, organizar y administrar el turismo dentro a nivel nacional, previa aprobación de sus proyectos por parte del Comité Técnico del fideicomiso;

V. Planear, construir, ampliar y administrar centros, complejos o polos de desarrollo turístico que se adquirieran o establezcan para el uso y aprovechamiento de los trabajadores del país y sus familiares, y

VI. En general, reanar todos los actos que tiendan a promover, incrementar y apoyar el turismo, así como el óptimo aprovechamiento del tiempo libre de los trabajadores del país.

CUARTO.—El Fideicomiso contará con un Comité Técnico o de Distribución de Fondos, que estará integrado por un representante de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, quien lo presidirá; de Turismo, quien fungirá como Vicepresidente; de Hacienda y Crédito Público; de Programación y Presupuesto; de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y de Educación Pública; del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, así como por otros seis representantes del sector laboral. Un representante del fiduciario fungirá como secretario técnico del Comité, con voz pero sin voto. Por cada representante propietario se designará un suplente. El Presidente y el Vicepresidente del Comité tendrán voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones del Comité Técnico se podrá invitar a participar con voz pero sin voto, a los asesores o especialistas que se estime necesario, así como a otras instituciones públicas o privadas vinculadas a las finalidades del fideicomiso. Las sesiones del Comité se efectuarán cuando menos, una vez cada dos meses.

QUINTO.—La duración del fideicomiso será indefinida.

SEXTO.—Las facultades del Comité Técnico, así como las demás características que sean consecuentes con sus finalidades, serán determinadas en el contrato constitutivo que al efecto celebren los fideicomitantes con la institución fiduciaria.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D. F., a 23 de octubre de 1979.—El Secretario, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Octubre de 1979, No. 42)

LIBROS DEL ESTADO DE MEXICO

—HISTORIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Alfonso Sánchez García.

Ed. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Gov. del Edo. de México.—1974.

—COMPILACION DE LEYES DEL ESTADO DE MEXICO.

III Tomos.

Ed. Departamento Consultivo y de Legislación del Gov. del Edo. de México.—1974.

—TEOTENANGO, SEGUNDO INFORME DE EXPLORACIONES ARQUEOLOGICAS.

Ed. Dirección de Turismo.—1973.

—ARTESANOS Y ARTESANIAS DEL ESTADO DE MEXICO.

Ed. Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal del Gov. del Edo. de México.—1972.

—ZARPA DE LUZ.

Horacio Zúñiga.

Ed. Gobierno del Estado de México.—1974.

—JOSE MARIA VELASCO.

PINTOR DEL PAISAJE MEXICANO.

Ed. Gobierno del Estado de México.—1974.

De venta en "Libros del Estado de México", Av. J. V. Villada No. 202-1 Tel. 4-10-58.

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS

Quintana Roo 511 Sur

Tel. 5-04-38

Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ella hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 500.00
Por seis meses	270.00
Por tres meses	140.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES:

Palabra por una sola publicación	\$ 1.00
Palabra por dos publicaciones	2.00
Palabra por tres publicaciones	3.00
Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas.	
Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$1,000.00 la página.	
Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.	

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00	por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR,
Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.